



<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción de Tutela	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	257543103002 202100203	
<b>Accionante</b>	María Eri Hernández Escobar	
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
<b>Vinculados</b>	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Procuraduría General de la Nación; Alcaldía de Bogotá; Ministerio de Vivienda; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Agencia Nacional de Tierras INCORA; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER; Unidad de Restitución de Tierras; Secretaría de Hábitat; Superintendencia de Notariado y Registro; Ministerio de Relaciones Exteriores y Cancillería	
<b>DERECHO</b>	Petición	<b>DECISIÓN</b> Improcedente - Hecho Superado
	Soacha, <b>catorce (14)</b> de <b>octubre</b> de dos mil veintiuno (2021)	

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **María Eri Hernández Escobar** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a su representante legal y/o quien haga sus veces y otros.

### Solicitud de Amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora **María Eri Hernández Escobar** plantea sus peticiones. <https://bit.ly/2YUvoIL>

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto con fecha del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde se vinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Procuraduría General de la Nación; Alcaldía de Bogotá; Ministerio de Vivienda; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Agencia Nacional de Tierras – INCORA; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER; Unidad de Restitución de Tierras; Secretaría del Hábitat; Superintendencia de Notariado y Registro; Ministerio de Relaciones Exteriores y la Cancillería, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad vinculada Alcaldía de Bogotá, por medio de Luz Elena Rodríguez Quimbayo en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, manifiesta que por razones de competencia la tutela en referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hábitat, como entidad cabeza de sector central. <https://bit.ly/3BHYYj1>

La entidad vinculada Unidad de Restitución de Tierras, dentro del término legal otorgado, dio respuesta en sede constitucional de tutela, por medio de Mónica Rodríguez Benavides en calidad de directora Jurídica de restitución quien manifiesta que la Unidad no es competente para resolver lo pedido en sede de tutela, no obstante realizaron consulta en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100203
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Abandonadas Forzosamente SRTDAF de la UAEGRTD, el cual arrojó como resultado que la accionante no ha acudido a dicha entidad, por lo anterior, solicita que se desvincule de la presente acción constitucional de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva. <https://bit.ly/30tj9TZ>

La entidad vinculada Agencia Nacional de Tierras, en su contestación al presente instrumento constitucional, por intermedio de Deiby Samir López Guerra en su condición de abogado de la Ofician Jurídica de la entidad vinculada, indica que no tienen la facultad de realizar el registro único de víctimas, pues es la UARIV facultada para esta función de conformidad con el ordenamiento jurídico, solicita sea declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y sea desvinculada de la presente acción constitucional de tutela. <https://bit.ly/3lNF5BD>

En su respuesta a la presente acción de tutela, la entidad vinculada Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de Andrés Leonardo Mendoza Paredes, en calidad de coordinador del Grupo Interno de trabajo de asuntos legales de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, indica que, una vez realizada la consulta ante el Centro Integral de Atención al Ciudadano de la entidad, reporta que a la fecha no hay registro de petición interpuesta por la accionante, indica que la entidad no ha incurrido por acción ni por omisión en las garantías constitucionales, frente al reconocimiento de la calidad de víctima del conflicto armado a favor de una persona y el pago de indemnización le corresponde a la UARIV, por lo que solicita desvincular a la entidad vinculada y negar las pretensiones incoadas en lo que respecta a la misma. <https://bit.ly/3j2umRH>

La entidad vinculada Procuraduría General de la Nacional, en respuesta en sede constitucional de tutela, por medio de Piedad Johanna Martínez Ahumada en su condición de profesional universitario grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad vinculada, refiere que según las pretensiones de la acción de tutela y en el marco de competencia de esa entidad, se debe declarar la falta de legitimación en la causa, aclarando que no se ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. Además, informa al Despacho que desde el pasado lunes cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el sistema de gestión documental de la entidad presenta una falla general, lo que impide que se verifique si existen peticiones o solicitudes que la accionante haya elevado. A lo anterior solicita la desvinculación del instrumento constitucional. <https://bit.ly/3lJ6Pat>

Por su parte la entidad accionada, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del término legal otorgado, dio respuesta a la acción de tutela por medio de Vladimir Martín Ramos en calidad de representante judicial de la entidad accionada, quien indica que la accionante cumple con las condiciones y

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100203
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

se encuentra incluida en el registro único de víctimas por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, también indica que la accionante elevó derecho de petición en el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, atención humanitaria, inclusión de otros hechos victimizantes y proyectos productivos, el cual fue resuelto por la Unidad mediante radicado 202172030055241 con fecha del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por lo anterior solicitó se niegue la acción de tutela incoada, pues la entidad accionada ha adelantado dentro del marco de sus competencias las gestiones necesarias de conformidad con el ordenamiento jurídico evitando se vulneren las garantías constitucionales de la accionante.  
<https://bit.ly/3DW3Tov>

La entidad Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, dio respuesta al instrumento constitucional por intermedio de María Carolina Rojas Charry, en calidad de apoderada de la entidad solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela, respecto de dicha entidad, pues nada tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias y/o inscripciones, inclusión, actualización, registro en los programas de ayudas sociales, además indica esta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva.  
<https://bit.ly/3iYJxv9>

## Fundamentos de la Decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora María Eri Hernández Escobar, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, a la igualdad, y al mínimo vital, que a voces del accionante se consideran transgredidos por la entidad accionada quien no dio respuesta precisa, pertinente y concreta a los derechos de petición y las solicitudes de aclaración respecto de los mismos.

### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100203
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, solicita a la UARIV, de respuesta precisa, pertinente y concreta a los derechos de petición y las solicitudes de aclaración respecto de los mismos.

Además, solicita por medio del presente medio constitucional:

- Ser incluida en el registro único de víctimas con su familia
- Le expidan un certificado donde se especifique el valor de las ayudas humanitarias y su respectiva reliquidación,
- Se haga el pago integral y el desembolso del dinero de la reparación integral por los hechos victimizantes,
- Se realice nuevamente la entrevista nuevamente para la recaracterización de sus datos y los de su núcleo
- Se paguen los beneficios que se otorgan por proyectos productivos
- Se genere el beneficio a la vivienda digna con interés prioritario

Frente al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100203
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

*fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15, 2015)*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100203
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Por lo anterior, desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, conforme a que las entidades vinculadas lograron probar al Despacho, que la accionante **María Eri Hernández Escobar**, no ha elevado petición alguna y respecto a la UARIV ha realizado lo pertinente dentro del marco de su competencia, como se pasa a analizar.

La Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado con Sentencia T 377/2017 respecto a la vulneración del derecho de petición que se interpone ante la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al respecto manifiesta que:

*“Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución tratándose de víctimas de desplazamiento forzado. Al ejercer su función de revisión de acciones de tutela (artículo 241 numeral 9 de la Constitución), la Corte Constitucional ha establecido distintas sub-reglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, entre las cuales se encuentran las siguientes:*

- (i) *Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.*
- (ii) *Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.*
- (iii) *Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “peregrinaje institucional” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.*
- (iv) *Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “vital importancia” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado (...)”.* (Sentencia T 377 - 2017, 2017)

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó para el caso en concreto, que procedió a dar respuesta a la petición elevada mediante radicado N°.202171120211912 con fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), además por medio de memorial con número de radicado N°.202172031569441 con fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) donde se le vuelve a informar a la usuaria lo respectivo a la indemnización administrativa y atención humanitaria por Desplazamiento Forzado, y en la que además iteran que se está en proceso documental, por lo cual se requirió a la accionante para que allegara los documentos necesarios para continuar con el trámite frente a la indemnización administrativa de conformidad con los presupuestos legales, carga que esta en cabeza de la accionante.

Analizando las pruebas allegadas, y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional, se evidencia que la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100203
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

solicitud es improcedente, toda vez que a la señora María Eri Hernández Escobar, se le están adelantando los trámites y procedimientos que se requieren para el reconocimiento de la indemnización administrativa, le fue entregada la atención humanitaria por medio del acto administrativo Resolución N°.0600120213094581de 2021 por valor de quinientos ochenta y cinco mil pesos (\$585.000,00) giro que se encuentra vigente; frente a la inclusión de hechos victimizantes y certificación del RUV, indican que dentro de dicho registro no se encuentra ningún hecho victimizante valorado, por lo que la accionante esta en la obligación de rendir declaración ante el ministerio público para que la Unidad pueda emitir respuesta de fondo.

A lo anterior encuentra esta Juez Constitucional, que la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha transgredido derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, su actuar ha sido conforme a los presupuestos legales y constitucionales. Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser. Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*  
(Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002 202100203
Soacha, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

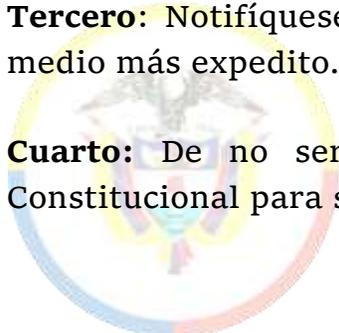
### R e s u e l v e

**Primero: Declarar** improcedente el amparo solicitado por la accionante, la señora **María Eri Hernández Escobar**, identificada con C.C. 66.931.939 de Pradera Valle, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo: Desvincular** de la presente acción constitucional de tutela al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; a la Procuraduría General de la Nación; a la Alcaldía de Bogotá; al Ministerio de Vivienda; al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; a la Agencia Nacional de Tierras - INCORA; al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER; a la Unidad de Restitución de Tierras; a la Secretaría del Hábitat; a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Cancillería, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**Tercero:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Cuarto:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado de Circuito - Soacha Cundinamarca

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e34c2647a73921a3cb37b63cee201d51fa4c018a686f401c674565d0a27b088**

Documento generado en 14/10/2021 04:24:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>